

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NIDIA MENDEZ ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501720190075601
TEMA	REGIMEN DE TRANSICIÓN -RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ES BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 502

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 17 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 392

I. ANTECEDENTES

NIDIA MENDEZ ROJAS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios y otras pretensiones de condena.

En sustento a sus pretensiones indicó: (i) que nació el 14 de agosto de 1954 y el 14 de agosto del 2009 cumplió los 55 años de edad; (ii) que el 01 de abril de 1994 contaba con más de 750 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida; (iii) que el 15 de junio de 2010 solicitó al Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez; (iv) que el 24 de mayo de 2012 el Instituto de Seguros Sociales le niega el reconocimiento; (v) que mediante Resolución GNR 41306 del 20 de febrero de 2015 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez con mesada pensional de \$831.572; que en providencia del Consejo de Estado se recuerda que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse para proteger las expectativas legítimas de ciertos trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida (folios 75 a 86 del documento 01 del expediente digital).

COLPENSIONES señaló lo siguiente sobre **NIDIA MENDEZ ROJAS**: (i) que la demandante nació el 14 de agosto de 1954, por lo tanto, en la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el primero de abril de 1994, tenía 39 años; (ii) que, por tal motivo, en principio era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (iii) que, no obstante, habida cuenta que en forma voluntaria la demandante se pasó al régimen de ahorro individual (RAIS) y solo retornó al régimen de prima media (RPM) el 01 de septiembre de 2009, perdió los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100; (iv) que perdió dichos beneficios porque la regla establece que, las personas que se

hubieren trasladado del Instituto de seguros sociales al RAIS y posteriormente regresaran al RPM, no conservan el régimen de transición, salvo que, en la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, contaran con 15 años o más de servicios y/o 750 semanas cotizadas, cuestión que, la demandante no cumplió; (v) que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante solo contaba con 338 semanas cotizadas; (vi) que, por tal motivo, se le confirió la pensión de vejez con las reglas de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, **COLPENSIONES** solicita que no se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y solicita se declare la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido entre otras excepciones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUEZ DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 17 del 19 de febrero de 2021 resolvió: (i) declarar probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** formulada por **COLPENSIONES**; (ii) condenar en costas a **NIDIA MENDEZ ROJAS**.

Lo anterior, lo sustentó con las siguientes consideraciones:

“(…) no puede pasarse por alto que el (…) artículo 36 en sus incisos 3º y 4º determina que este derecho lo pierden las personas que se hayan trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, aun cuando hayan regresado al régimen de prima media (...). Situación que se verifica en el caso de la demandante, puesto que, de conformidad con las normas citadas solo pueden conservar la transición regresando al régimen de prima media aquellas personas que al 1º de abril de 1994 contaban con más de 15 años de servicio o 750 semanas de cotizaciones y no,

quienes eran beneficiarios de la transición única y exclusivamente por su edad. La anterior tesis ha sido avalada plenamente por la jurisprudencia (...) particularmente debe referirse a la (...) SU-062 de 2010, en la cual la Corte Constitucional determinó que el régimen de transición por constituir una expectativa legítima podría ser recuperado por las personas que pese a haberse trasladado al RAIS regresaran al régimen de prima media (...). Así las cosas, se concluye que las personas que contaban con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994 no perdían los beneficios del régimen de transición al regresar (...) al régimen de prima media con prestación definida. De esta manera se tiene que la señora MENDEZ ROJAS, como ya se expresó, para el año 99 se trasladó para el fondo de pensiones PORVENIR, regresando a COLPENSIONES a partir de septiembre del año 2009, situación que no amerita discusión. (...) inició cotizaciones el 02 de agosto de 1973, sin embargo, (...) hasta el 01 de abril de 1994 (...) solo suma 345 semanas, (...) lo cual resulta ser inferior a las semanas mínimas exigidas por la Ley y la jurisprudencia a efectos de recuperar el régimen de transición. (...) Si bien en la demanda se afirma que la demandante sumaba (...) más de 750 semanas a la vigencia de la Ley 100 (...) no milita en el plenario ninguna evidencia que permita arribar a tal conclusión pues como ya se mencionó el documento válido para comprobar la densidad de aportaciones es la historia laboral (...)” (minutos 39:21 a 42:57 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

NIDIA MENDEZ ROJAS

El apoderado judicial de **NIDIA MENDEZ ROJAS** interpone recurso de apelación a la sentencia No.17 del 19 de febrero de 2021 e indica que:

“(...) con respecto al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 del 93 y en el cual, para la parte demandante, se tiene la certeza de que si está inmersa ya que al 01 de abril de 1994 (...) contaba con 39 años y como más de 750 semanas cotizadas” (minutos 45:27 a 46:05 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”.

Acto seguido, adhiere:

“De igual manera, al 23 de julio del año 2005 la (...) demandante contaba con más de 816 semanas cotizadas estando inmersa también en lo contemplado por el Acto Legislativo 01 del año 2005, donde se establece la prórroga del Régimen de transición hasta el año 2014, eso se puede corroborar con la historia laboral que obra en el expediente y en las resoluciones donde están las cotizaciones y están las densidades de semana, donde se soporta este dicho. Téngase (...) una vez más que las semanas cotizadas durante toda la vida (...) es de más de 1.300 semanas, las semanas cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad (...) suman más de 715 semanas y semanas cotizadas en la vigencia del Acto Legislativo del año 01 del 2005 da un total de 816 semanas cotizadas” (minutos 46:07 a 47:12 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Frente a lo anterior, citó la siguiente jurisprudencia:

“Las sentencias de la Corte Constitucional ratifica la condición de beneficiaria del régimen de transición de la señora Nidia Méndez (...) de acuerdo a las sentencias C-789 del año 2002, C-1024 del 2004, donde las personas que reúnen las condiciones (...) del régimen de transición pueden regresar al Régimen de Prima Media con prestación definida en cualquier tiempo, como también, la última sentencia de unificación la SU-062 del año 2010 que permite pagar los excedentes generados por los aportes en el fondo de pensiones y que, el seguro social -hoy COLPENSIONES- esos aportes hubieren tenido más rendimientos (...) Nidia Méndez en esos términos conserva el régimen de transición, así las cosas solicitó (...) conceder el recurso de alzada y (...) solicitó que una vez estudiado este recurso conceder las pretensiones al demandante (...)” (minutos 47:13 a 48:18 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos adicionales por parte de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia donde se absolvió a COLPENSIONES de reliquidar la pensión

de vejez de la demandante porque la demandante perdió el derecho al régimen de transición, al realizar traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si NIDIA MENDEZ ROJAS conservó los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pese a su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y retornar al régimen de prima media con prestación definida, para tener derecho a la reliquidación de su pensión.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos relativos a NIDIA MENDEZ ROJAS se encuentran debidamente probados: **i)** que nació el 14 de agosto de 1954 (folio 25 del documento No. 1 y 27 del documento No. 3); **ii)** que se vinculó con el Instituto de seguros sociales desde el 02 de agosto de 1973 (folio 06 del documento No. 3); **iii)** que se trasladó al RAIS y cotizó en dicho régimen desde el 09 de junio de 1999 hasta el 13 de julio del 2009 (historia laboral folios 8 a 10 del documento No. 3); **iv)** que desde el 14 de octubre del 2009 sus aportes pasaron a COLPENSIONES donde cotizó hasta el 10 de marzo de 2015 (historia laboral folios 10 a 12 del documento No. 3); **v)** que al 01 de abril de 1994 tenía 39 años de edad; **vi)** que mediante Resolución GNR 41306 del 20 de febrero de 2015 se le reconoció el pago de la pensión de vejez, con una mesada de \$831.57 (folios 534 a 564 del documento No. 3).

La Sala considera que **NIDIA MENDEZ ROJAS** no recuperó el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad durante el periodo comprendido entre el 09 de junio de 1999 hasta el 13 de julio del 2009 y retornar al régimen de prima media con prestación definida (historia laboral folios 8 a 10 del documento No. 3), dado que, no acreditó 15 años de servicio al 1° de abril de 1994.

Veamos:

Conforme a la historia laboral, antes del 1° de abril de 1994, **NIDIA MENDEZ ROJAS** cotizó desde el 02 de agosto de 1973 hasta el 14 de abril de 1986 para un total de **340,14** semanas (revisar sumatoria al final), en tal sentido, no alcanzó a cumplir con el requisito exigido para quienes retornan del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, para merecer el régimen de transición solicitado. Lo expuesto, ha sido explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-1024 de 2004, SU-062 del 2010 y SU-130 del 2013.

Por todo lo dicho, los argumentos indicados en el recurso de apelación no fueron conducentes en desvirtuar la decisión del juez de primera instancia, dado que, no se probó en el proceso que *“al 01 de abril de 1994” NIDIA MENDEZ ROJAS “(...) contaba con (...) más de 750 semanas cotizadas”*, por cuanto no indicó las razones de su dicho y del expediente no se desprenden semanas diferentes a las ya indicadas. En igual sentido, tampoco se puede concluir que, porque al *“23 de julio del año 2005 la (...) demandante contaba con más de 816 semanas cotizadas”*, estaba, en dicho del apoderado judicial de la demandante, *“inmersa (...) en lo contemplado por el Acto Legislativo 01 del año 2005”*. Finalmente, no resulta viable lo expuesto en relación a las *“sentencias C-789 del año 2002, C-1024 del 2004”* pues,

como se explicó en precedencia, son las sentencias que sirven de sustento para absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra y no para condenarla, pues se reitera, no se cumplen las condiciones establecidas en tales providencias para recuperar el régimen de transición.

Así las cosas, al no ser **NIDIA MENDEZ ROJAS** beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional no está gobernado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; sino por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, por tal motivo, no hay lugar a la solicitada reliquidación pensional, ni a las demás condenas pretendidas.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

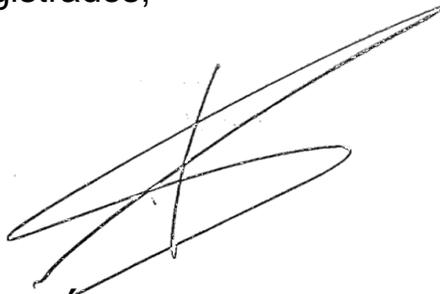
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 17 del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

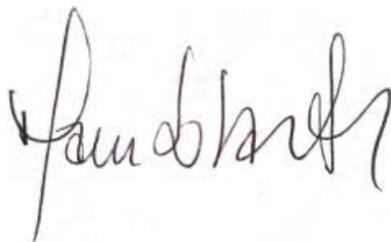
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

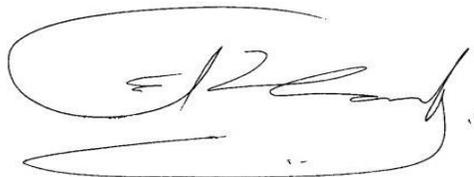
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

PERIODO	Semanas
02/08/1973 a 02/07/1974	47,86
16/09/1974 a 05/03/1975	24,43
24/01/1977 a 08/05/1981	223,71
27/04/1981 a 20/06/1981	6,14
24/01/1984 a 20/03/1984	8,14
18/09/1985 a 14/04/1986	29,86
TOTAL semanas	340,14

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917af6375150b0a2235559e5a3cb1e6ba384d87e0279afe989f557e9233d7f4**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>